



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0468/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Tejada Linares contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Varía de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Joel Tejada Linares, culpable de violar los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales C. S. P., de 4 años; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Tejada Linares, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357 fue notificada al señor Joel Tejada Linares a través del Acto núm. 343/2023, del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial, Rubén Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Joel Tejada Linares, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, depositada ante este tribunal constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República y a la señora Ruddi Esther Peña Alcántara, representante legal de la menor de edad C. S. P., a través del Acto núm. 0517/2023, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Tejada Linares contra la Sentencia Penal núm. 501-2022-SSEN-00092, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) Según los hechos fijados, en varias ocasiones, el acusado Joel Tejada Linares, padraastro de la víctima C. S. P. de 4 años, abusó sexualmente de la menor de edad introduciéndole su pene en la boca, aprovechando el momento en que su madre dormía o se encontraba en la sala, diciéndole que no le dijera a su madre porque esta iba a pelear, todo lo cual ocurría en la vivienda que compartía juntos en la calle Bonavide, núm. 52, sector La Ciénaga, Distrito Nacional; b) razón por la cual el señor Joel Tejada Linares, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numeral 1 penalizado en las disposiciones del artículo 303 del Código Penal dominicano; así como el artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor C. S. P., de 4 años de edad, representada por su madre Ruddi Esther Peña Alcántara, y en virtud de lo cual: 1- fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, tribunal que dictó la sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00096, el día 28 de mayo de 2021, mediante la que, declara culpable al imputado Joel Tejada Linares, y lo condena a cumplir la pena de 10 años de prisión; que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que, dictó la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00120, el día 17 de diciembre de 2021, mediante la que, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, anula la decisión impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas aportadas; c) Que, a raíz del nuevo juicio ordenado, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que lo declaró culpable y lo condenó a cumplir 10 años de prisión; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa, en primer orden, invoca que el tribunal de primer grado valoró erróneamente el testimonio ofrecido por la menor C. S. P. de 4 años de edad, el que, según su parecer fue manipulado e inducido por familiares, ya que, entre la madre de la menor y él había problemas previos, que los familiares no aceptaban la relación de pareja, invoca, además, que no se tomó en cuenta la presencia del defensor del imputado en la entrevista realizada a la menor de edad, lo que lo colocó en estado de indefensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. Sobre esa cuestión la Corte a qua, en respuesta a este aspecto planteado por el recurrente en su otrora recurso de apelación, específicamente en los ordinales del 9 al 41, páginas 18-29, indicó estar conteste con el razonamiento asumido por el tribunal de primer grado al responder su queja, estableció que la entrevista realizada en Cámara de Gesell es una diligencia judicial, que tiene como finalidad registrar la declaración de la menor, evitando la revictimización, gravada en audio y video, obtenida con las garantías que exige la normativa procesal penal y apegada al protocolo que dispone el juez como director del proceso; por lo que, no se apreciaba la violación al debido proceso.

4.4. Las consideraciones ofrecidas por la Corte a qua, en respuesta a esta queja resultan adecuadas y pertinentes, pues la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 282 párrafo, dispone entre otras cosas del modo siguiente: [...] Las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a causas penales tendrán lugar, exclusivamente ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyos fines el juez competente librará rogatoria insertando sus interrogatorios si los juzgare pertinente. Además, dichas declaraciones se pueden obtener por medio de entrevistas a través del circuito cerrado de televisión o por medio de la Cámara Gesell, es decir, de la proyección de la imagen y voces del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común.

4.5 Conforme se desprende de lo que dispone el artículo precitado, este interrogatorio, contenido en la ley procesal, entra al proceso como una declaración informativa, conforme a las disposiciones del artículo 312



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a las excepciones a la oralidad y es el tratamiento que le dio el tribunal de primer grado por constituir un anticipo de prueba y de su contenido se infiere que constituye prueba en contra del imputado porque la menor de edad agraviada lo señala como la persona que la agredió sexualmente, de modo que la incorporación de este elemento probatorio no es violatorio al derecho de defensa del imputado.

4.6. Resulta oportuno indicar que la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima en un proceso penal ordinario, se rige por el contenido en el artículo 3 de la resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, la que señala: Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido el proceso...Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal.

4.7. El apartado 2 de la referida resolución, define comisión rogatoria, como: La solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo.

4.8. La emisión de la reseñada resolución procuraba garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima, testigo o coimputado en un proceso penal ordinario a ser oído en un ambiente adecuado a su condición y que redujera considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; sin embargo, las pautas adoptadas a tales efectos no constriñen al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni convocarlos para esos fines, sino que estos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en la normativa procesal penal.

4.9. En el caso el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, el hecho de que la defensa se haya presentado o no al interrogatorio, no entraña la nulidad del acta, en virtud de que este documento fue incorporado al proceso de manera lícita, pasó por el filtro del Juez de la Instrucción, quien consideró que fue instrumentado en los términos indicados en las resoluciones números 3687-2007, 116-10 y 029-20, y que se trataba de un elemento probatorio útil para ser reproducido en el juicio de fondo, pues se puede oír tanto el interrogatorio realizado a la menor, como también las actuaciones y el comportamiento exhibido por la misma al momento de la entrevista, e independientemente la defensa alega su ausencia en la entrevista, se verifica que el mismo no se opuso o planteó la exclusión de este documento en esta fase; tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ella, aunado a la situación de que podía solicitar un nuevo interrogatorio, lo cual no materializó; por lo que, no se evidencia indefensión; en tal sentido, procede rechazar la queja presentada en este primer aspecto del primer medio.

4.10. Como segundo aspecto del medio que se analiza, arguye el recurrente, de manera sucinta, que: las declaraciones ofrecidas por la madre de la menor, la señora Ruddi Esther Peña, fueron dadas con animadversión, que hubo una pelea o molestia entre ellos como pareja, causa por la cual llevo a la menor a casa de su abuela [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.11. La Corte a qua, en respuesta a este aspecto, consideró, tal como se hace constar en el ordinal 3.1 de esta decisión, que tanto las declaraciones de la madre del a menor Ruddi Esther Peña, como la de la menor de edad C. S. P. y la abuela de la menor Fátima Alcántara Urbáez, se corroboraron unas con otras respecto a los hechos, además, que estas, aunadas a las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y materiales resultaron ser suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado.

4.12. El razonamiento expuesto por la Corte a qua al responder esta queja, es a todas luces correcto y bien fundado, puesto que pone de relieve que, examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas testimoniales que fueron sometidas a su escrutinio, para luego de esa valoración comprobar que, la menor de iniciales C. S. P., reconoció e identificó al imputado como (su papi Joel, quien le hizo una cosa mala, que metió su cosa en la boca; que lo hizo muchas veces de día y de noche cuando su mami estaba durmiendo, que habló de eso con su mami cuando estaban en casa de su abuela); la madre de la menor de edad Ruddi Esther Peña Alcántara, estableció; que duró más de dos años de relación con el imputado, que, en el año 2020, se encontraba embarazada del imputado, y el niño murió después de nacer. Que estaba molesta con el imputado porque se iban a llevar unos trastes de la casa ella no lo sabía, que dejó a la niña con su abuela para que no los vea pelear; y que fue su madre quien le manifestó que la niña le había dicho que su papi Joel (refiriéndose al imputado), le puso su cosa en la boca, que la niña no sabía cómo se llamaba la parte íntima masculina, que la niña no le quería decir nada porque su papi Joel, le dijo que no le diga nada porque ella pelea mucho, que tuvo que decirle a la niña que fue papi Joel, quien le dijo que le contara lo que pasó; y ahí la niña le confiesa que el imputado mientras ella estaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durmiendo le ponía su cosa en la boca, que el orinaba en el lavamanos, cosa que solo lo sabía ella, porque había puesto como regla que se cierre la puerta cuando se vaya al baño. Que la niña en ese tiempo estaba vomitando todo lo que comía, y tenía llagas en la boca; la abuela materna de la menor de edad Fátima Alcántara Urbáez, manifestó que su nieta de 4 años de edad le contó que su papi le pone su cosa en la boca, le hizo gestos de cómo lo hacía, y le dijo que es su parte delantera, que luego se lo metía en el bolsillo y se lo cerraba con el zíper, la niña estableció que no se lo contaba a su madre porque él le decía que luego ella le pelearía, que la niña tenía la boca roja, que no podía comer, que vomitaba y no estaba enferma; todas estas declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios incorporados por el órgano acusador, consistentes en extracto de acta de nacimiento; audiovisual: 1 cd. DVD-R contentivo de entrevista en Cámara Gessell, realizada a la menor C. S. P. de 4 años de edad, las que resultaron concordantes y verosímiles con respecto a recrear la escena, el comportamiento mostrado por la menor de edad, y la consecuencia de los actos perpetrados por el procesado; según se advierte, la menor de edad, pudo individualizarlo, pues perfectamente lo conoce, ya que, ambos tienen un lazo de filiación, en tanto es el esposo de su madre, a quien identifica como su padre, lazo que lo sitúa como padrastro de la menor ultrajada precisamente por él.

4.13. Respecto al cuestionamiento realizado por el recurrente, sobre las declaraciones de la madre de la menor de edad, Ruddi Esther Peña Alcántara, las que considera fueron ofrecidas con animadversión, hemos observado que contrario a lo aludido, las mismas se encontraban libre de animosidad, encono o rencor hacia el justiciable, ya que, aunque así, como lo estableció el imputado entre ambos había un disgusto, la víctima no mostró intenciones de ocultarlo, pues inició



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su declaración, estableció: que llevó a la niña a casa de su madre, ya que estaba disgustada con el imputado, porque se iban a llevar unos trastes sin avisarle a ella con anterioridad; sin embargo, no establece que se suscitaron agresiones, o que estaba resentida con el mismo, siendo casualidad el hecho, de que al encontrarse la menor C. S. P., de 4 años de edad en casa de su abuela materna, Fátima Alcántara Urbáez, antes de acostarse es que le confiesa que el imputado en varias ocasiones coloca su parte íntima en su boca, con tal inocencia que ni siquiera conoce el nombre del genital masculino, y al preguntarle la abuela que, qué es lo que le pone en la boca, le indica que es lo que tiene en la parte delantera, que se lo entra por el zíper del pantalón, y es la abuela, quien le comenta a su hija, la madre de la menor de edad, lo confesado por la niña, tomándole por sorpresa que la niña sabía cosas que no debía, como por ejemplo que el imputado orinaba en el lavamanos, y que eso solo lo sabía ella, pues había estado dentro del baño con él, que se sorprendió, porque había impuesto la regla de que cuando se entrara al baño se cierre la puerta, cuestión por la que la niña nunca debió haberlo visto hacer eso.

4.14. En ese contexto, es preciso recordar que ha sido juzgado en profusas decisiones por esta Segunda Sala, que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio. En tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, que no puede ser censurado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte al establecer que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, valorando correctamente las pruebas; por consiguiente, contrario al parecer del imputado al aludir animadversión e insuficiencia de las declaraciones de los testigos de la acusación, estas proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado en los hechos que quedaron probados.

4.15. Es bueno recordar que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.16. Afianzando sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios. Así las cosas, esta sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.17. Desde ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de estos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.18. En virtud de lo antes dicho y contrario a lo denunciado por el recurrente, bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de primer grado, otorgar valor probatorio a las declaraciones de la madre de la menor de edad, pues la misma aunada a las demás pruebas del proceso constituyeron el soporte periférico de las declaraciones dadas por la menor de edad en Cámara Gessell.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.19. Acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de Ruddi Esther Peña Alcántara, razones por las que, se comprobó que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria y en especial la testimonial, fue realizada con objetividad, que todos los testigos son coincidentes en el dato sustancial, respecto al cuadro imputador consistente en que el justiciable agredió sexualmente de la víctima menor de edad; lo que se traduce en una efectiva respuesta al vicio denunciado; en consecuencia, procede el desestimar el alegato examinado.

4.20. En el tercer aspecto del medio que se analiza, el imputado, resalta, hace mención y transcribe el voto disidente dado por una de las juezas que conformó la Corte a qua, en la que la juez disidente consideró que la sentencia de juicio debió ser revocada y declarada la absolución del imputado; sin embargo, sobre esa cuestión, es importante recordar que ha sido juzgado que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal, dispone que: [...] las decisiones adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión; y de lo expresado por el referido artículo se infiere que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene en su esencia lo que se denomina la ratio decidendi, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del organismo jurisdiccional, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso, que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente lo hace ahora esta Sala, al concentrarse en responder, con argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por los impugnantes contra la decisión recurrida, y no como procura el actual recurrente que se refiera al voto disidente pre aludido; en consecuencia, desestima el alegato contenido en el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.21. Como cuarto y último aspecto del primer medio, alega la parte recurrente, que las pruebas resultaron ser contradictorias e insuficientes para sustentar una sentencia de condena; sin embargo, esta Segunda Sala advierte que los hechos fijados como probados fueron determinados de manera lógica y coherente, que el esquema probatorio fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes, donde se aprecia que la anterior instancia examina la decisión puesta a su escrutinio; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada; por lo que, procede rechazar el primer medio objeto de análisis en sus diversos aspectos.

4.22. En el segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega quebrantamiento u omisión de los actos que causan indefensión, alega, en síntesis, que la sentencia de primer grado no puede ser considerada un acto jurídicamente válido, que provoca un estado de indefensión al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado, toda vez que no contiene las dos declaraciones realizadas por el imputado durante el conocimiento del juicio de fondo, que tampoco contiene la solicitud de exclusión probatoria, el recurso de oposición.

4.23. Del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte a qua revisó lo argüido por el impugnante, respecto a la omisión e incidencias suscitadas en el proceso, y explicó las razones por las que no procedían sus reclamaciones, en efecto, sobre esa cuestión, la corte plasmó textualmente los argumentos expuestos en el ordinal 3.1 de esta decisión.

4.24. Fundamentos que, resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar el medio que se examina, puesto que tal como lo estableció el tribunal de alzada, aunque ciertamente no constan en la sentencia cuestiones incidentales presentadas ante el Tribunal a quo, esta omisión no le ocasionó una indefensión en los términos en que la parte recurrente ha especificado, al verificarse que el tribunal de juicio respondió en hecho y derecho todas las cuestiones que le fueron planteadas, y dichas incidencias forman parte integral de las piezas que conforman este proceso, al encontrarse plasmadas en las actas de audiencias levantadas al efecto.

4.25. De lo anterior se infiere que el tribunal de alzada respondió cabalmente este planteamiento, y no tenemos nada que reprocharle al considerar que el juicio se celebró con base a los principios procesales y normativas previstas en el Código Procesal Penal, sin la existencia comprobada de ningún acto de limitación por parte de las juzgadoras del ejercicio del sagrado derecho de defensa; así como lo estableció la Corte a qua, en el caso, no se advierte violación alguna al derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, ya que, la parte impugnada ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto respecto a la presentación de los medios de pruebas, la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación.

4.26. En ese mismo orden, se observa que, el tribunal de alzada al dar respuesta a su recurso fue preciso y objetivo, de conformidad a los reclamos argüidos, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; por tanto, procede desestimar este segundo medio.

4.27. Lo único censurable, en el caso, es que ha sido un criterio mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la agresión sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de agresión, siempre que esté combinado este tipo penal con el artículo 330 del Código Penal dominicano; razón por lo que, se hace necesario corregir de oficio la calificación jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.28. *Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

4.29. *En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece, que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare defensa.*

4.30. *De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo aplica cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa; motivo por el que, se mantendrá la agresión sexual incestuosa, y no se modificará el tipo penal de violación sexual, como bien pudo calificarse, ya que, el fáctico, probado de que el imputado introducía su pene en la boca de la menor de 4 años de edad se subsume válidamente en el tipo penal tipificado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núm. 24-97 y 46-99, que describe: constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De cuyo texto se destila que, la acción cometida por el imputado se insertaba perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía; por lo que, evidentemente el término de cualquier naturaleza que sea incluye la vía oral.

4.31. No obstante a lo anterior, en virtud del principio non reformatio in peius (que prohíbe la reforma para peor), principio peyorativo, que presupone la incongruencia procesal que se manifiesta cuando el recurrente, al tenor del recurso que ha incoado, obtiene una solución del caso que dista de las pretensiones externadas, viendo diluido el fin perseguido en una decisión que desmejora la sentencia impugnada.

4.32. En efecto, conforme a nuestra Constitución en su artículo 69, numeral 9, toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la reformatio in peius, que consiste en el impedimento de que los jueces del segundo grado modifiquen la decisión impugnada en perjuicio del imputado recurrente, emitiendo un fallo más gravoso que el anterior; por lo que, procederemos únicamente a incluir las disposiciones contenidas en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 330 del Código Penal dominicano, con lo cual, la pena que le fue impuesta al imputado se mantiene en el quantum que le fue fijado.

4.33. Es conveniente indicar que los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual, son los siguientes: 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. El artículo 332 numeral 1 del Código Penal, dispone que Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado y el artículo 333 del Código Penal, que establece: Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con Reclusión Mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: [...]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.34. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.35. La pena es la consecuencia jurídica de los actos reprobados por el Derecho Penal que se aplica a imputables cuando se ha determinado su culpabilidad de conformidad con las normas de un Estado. Se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

4.36. La jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que, al momento de determinar la pena, es deber del juzgador que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas. Para ello podrá tomar en cuenta además los criterios para la determinación de la pena fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece que la determinación de la pena, en virtud del principio de la razonabilidad se debe aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción.

4.37. En virtud de lo antes dicho, tomando en consideración tanto la regla de interdicción de la reformatio in peius, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, el lazo filial que unía al imputado con la víctima menor de edad al momento del hecho, y el tipo de acto sexual cometido; esta corte de casación penal, de oficio, procederá a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 333 por la de 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano que tipifican la agresión sexual incestuosa; conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal; sin que implique esta variación, ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta, tal como lo establecimos con anterioridad, se queda en el quantum que le fue fijado.

4.38. Basado en el principio iura novit curia la clasificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Joel Tejada Linares mediante el presente recurso pretende que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enviado el expediente ante el tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

En cuanto a los motivos del presente recurso, el mismo está fundamentado en el artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consiste en la violación a un derecho fundamental, en el caso de marras violación al derecho de defensa, artículo 69 numeral 4 y violación al principio de legalidad de la pena, reconocido en el artículo 40 numeral 13 de la Constitución. [...]

Posteriormente recurrimos en apelación, siendo conocido dicho recurso por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, volviendo a invocar ante ese tribunal de alzada la violación al derecho fundamental antes citado y en dicho tribunal se rechazó el recurso de apelación, según sentencia Núm. 501-2022-SSEN-00092. [...]

Especial transcendencia o relevancia constitucional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional versa sobre la violación al derecho fundamental a la defensa (Artículo 69 numeral 4 de la Constitución) y al principio de legalidad de la pena (Artículo 40 numeral 13 de la Constitución), con respecto al proceso penal seguido al señor Joel Tejada Linares por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En dicha entrevista realizada en la cámara gessell en fecha diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021) estuvieron presentes la víctima, el ministerio público, el imputado y el juez de la instrucción, brillando por su ausencia la defensa técnica del imputado Joel Tejada Linares, es decir que se realizó la entrevista o interrogatorio al testigo estrella del proceso sin que el imputado estuviera asistido por su abogado, pudiendo el ministerio público hacer cualquier tipo de preguntas, sin que una defensa técnica del imputado pudiera objetar alguna pregunta, pero además de que ese imputado no tuvo la oportunidad de hacer uso del principio de contradicción y realizarle preguntas a la víctima a través de su defensa técnica. [...]

Continuando con esa misma línea, la defensa técnica de Joel Tejada Linares empezó a invocar la violación al derecho de defensa al no haber sido asistido por su defensor durante la entrevista o interrogatorio que se realiza a la víctima del proceso ante la cámara gessell ante los tribunales pertinentes, desde primera instancia en el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional hasta la Suprema Corte de Justicia, rechazándose dicho pedimento en todos los escenarios por distintos motivos.

Estando en la Suprema Corte de Justicia en razón del recurso de casación interpuesto a favor del imputado Joel Tejada Linares, al momento de referirse a la calificación jurídica, el tribunal varía la calificación jurídica y le agrega los artículos 330 y 333 del Código Procesal Penal para de esa forma fijar la pena en base a dichos artículos, lo cual a nuestro entender viola el principio de legalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Indefectiblemente la trascendencia y relevancia constitucional que tiene este proceso en el hecho de que se está discutiendo si la ausencia del defensor en una actividad procesal de esa importancia como lo es la entrevista de la menor de edad víctima del proceso ante la cámara gessell, viola el derecho fundamental a la defensa, esto tomando en cuenta que la regulación legal de este derecho en materia penal establece que el imputado tiene derecho a ser asistido desde el primer acto del procedimiento, artículo 95 numeral 5 del Código Procesal Penal. [...]

Agregando, además, que el Tribunal Constitucional esta ante una casuística que no se le había presentado con anterioridad y que amerita que sea desarrollado por el máximo intérprete de la Constitución y de esa forma evaluar si el proceder de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia garantiza la eficacia de derecho de defensa. Tomando en cuenta también que estamos ante una situación procesal que seguirá repitiéndose y por lo tanto resulta importante que esta alta corte fije su criterio al respecto.

De igual forma, la trascendencia de este recurso la encontramos en cuanto a la violación al principio de legalidad de la pena, ya que al imputado lo acusaban por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, sin embargo al momento de referirse a la pena procedió incluir los artículos 330 y 333 del Código Penal, lo cual a nuestro entender resulta ser improcedente ya que el artículo 332 numerales 1 y 2 es una norma penal completa, ya que en la misma se establece el supuesto de hecho y la sanción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica, por lo que no era necesario acudir a otra norma penal para fijar la penal.

La trascendencia de esta violación al principio de legalidad de la pena recae en el hecho de que en el mismo se viola los principios de interpretación de la ley penal, y es una problemática que en la actualidad se sigue generando porque los tribunales al momento de fijar la pena del tipo penal de agresión incestuosa acude a la pena para la agresión sexual, y es por eso que el máximo garante de la constitución se refiera a lo mismo e indique si dicho razonamiento realizado por los operadores judiciales de la justicia ordinaria es acorde o no al principio de legalidad. [...]

Primer motivo: Violación al derecho de defensa por falta del abogado del imputado al realizarse la entrevista o interrogatorio en cámara gessell de la víctima del proceso, artículos 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, artículo 69 numeral 4 de la Constitución.

El artículo 68 de la Constitución señala: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

El artículo 69 numeral 4 de la Constitución reconoce como garantía al debido proceso, indicando de manera textual que toda persona tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. [...]

El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0006/14, estableció sobre el derecho de defensa lo siguiente: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso. [...]

Este proceso de manera formal inicia con la solicitud de imposición medida de coerción en contra del señor Joel Tejada Linares y fijación de entrevista ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad depositada por el Ministerio Público ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional en fecha cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020).

En fecha nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020), previo al conocimiento de la audiencia de solicitud de medida de coerción en contra del imputado, se conoció la entrevista en Cámara Gessell (anticipo de prueba) a la víctima de este proceso la menor de edad de iniciales C.E.S., de 04 años de edad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, en fecha catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020) se conoció la solicitud de medida de coerción en contra del imputado, imponiéndose como medida de coerción las contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en presentación de una garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida del país sin previa autorización, según resolución núm. 0669-2020-SMDC-01421, emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. (Es importante resaltar que en esta audiencia el imputado fue asistido por el Licdo. Gregorio Martínez, defensa técnica, el cual es un abogado privado).

Luego que la defensa pública es apoderada del presente proceso y el imputado le manifiesta que durante la entrevista a la víctima menor de edad ante la Cámara Gessell el mismo estuvo acompañado de un abogado, inmediatamente empezamos a hacer las solicitudes correspondientes para certificar dicha situación.

En virtud de lo anterior, una de esas solicitudes la realizamos en fecha dos (02) de julio del dos mil veintiuno (2021) ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en la cual de manera puntual solicitábamos que nos establecieran si se había realizado una entrevista en cámara Gessell al proceso seguido a nuestro imputado y si en la misma había participado algún abogado en su defensa; sin embargo, la secretaria interina de referido tribunal emitió una certificación en la cual solo establece que se realizó dicha entrevista en cámara Gessell ante ese tribunal y que fue hecha en fecha nueve (09) de octubre del dos mil veintiuno (2021), sin referirse en lo más mínimo sobre la presencia o ausencia del abogado del imputado en dicho anticipo de prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la inercia o falta de respuesta de dicho tribunal, en fecha dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021) le solicitamos a la Unidad de Investigación Pública realizar las diligencias de lugar para hacer contacto con el Centro de Entrevista en Cámara Gessell para que investigue sobre la entrevista que se hizo en el presente proceso y sobre los actores del proceso que intervinieron en la misma, sin embargo a pesar de las diligencias de lugar que realizó el investigador, no fue posible encontrar respuesta.

Evidentemente la defensa pública asumiendo la defensa técnica del imputado Joel Tejada Linares realizó todas las diligencias de lugar para poder recabar la información necesaria sobre la participación o ausencia de algún abogado que pueda velar por los intereses del imputado en el anticipo de prueba consistente en entrevista cámara gessell de la víctima menor de edad C. S. P. de 04 años de edad.

Para conocer el juicio al imputado Joel Tejada Linares fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, fijando la audiencia para el día veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021), audiencia en la cual empezó a conocer el proceso, se le dio lectura a la acusación, alegatos de apertura de las partes e inicio de presentación de pruebas, y cuando se está presentando la incorporación del CD que contiene la entrevista que se le hace a la víctima del proceso, el defensor del imputado presenta un incidente solicitando la no incorporación de dicha prueba, por violación al principio de legalidad por el imputado no haber sido asistido por un defensor al momento de conocerse dicha entrevista, dicha audiencia fue recesada para que el tribunal pudiera diligenciar el acta de audiencia de ese día para así verificar quien estuvo presente en dicha audiencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al otro día (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) se terminó de conocer el proceso, procediendo el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional a dictar sentencia en contra del imputado, y en cuanto a la prueba consistente en el CD contentivo del testimonio de la víctima menor de edad tomado ante cámara gessell, el tribunal indicó lo siguiente:

Es por ello que en este punto, es preciso traer a colación que en el curso de la audiencia, la defensa técnica del imputado solicitó ante el plenario la nulidad de la entrevista realizada en cámara gessell a la menor C. S. P., de 4 años de edad, alegando que fueron violentados los derechos de defensa de su representado, en vista de que al momento de tomar las declaraciones de la referida menor de edad su representado no estuvo representado por una defensa de elección, tal y como lo manifestó el imputado en su defensa material, por lo que solicitó la no valoración de este elemento de prueba, en ese sentido, el Ministerio Público se opuso al pedimento realizado por la defensa del imputado.

Sin embargo, esta situación obligó al tribunal incluso de oficio por tratarse de aspecto relativo a derechos fundamentales, dispusiera que se requiriera del tribunal acoger y conoció de la misma el acta de audiencia para confirmar la situación señalada, se hicieron las diligencias correspondientes tanto en el Quinto Juzgado de la Instrucción donde inicialmente pensamos que se había realizado la entrevista pero se determinó que fue la atención permanente quien hizo la misma y a la vez se hizo la diligencia en el centro de entrevista de la dirección de familia del poder judicial, para determinar o ver cuáles nota tenía respecto de lo sucedido, la respuesta fue que no tenían la constancia del acta levantada ese día, pero sí dieron los detalles respecto a que se realizó el día nueve (09) de octubre, y que fue dirigida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la magistrada Suindá Brito lo que nos pone analizar la petición de cara a los datos objetivos que sí tenemos y los datos que sí tenemos es que se realizó 09 de octubre, estos nos lleva a darle una respuesta con ese dato objetivo que tenemos y podemos establecer de esto tomar en cuenta la práctica que se realiza reciente es que luego de conocerse la medida, se remitía a un abogado control y en el interín sí el fiscal investigador entendía que era necesario realizar la misma apoderado de manera formal al juzgado de control para que la realizara y ese juzgado de control tenía que trasladarse hacia el centro que tenemos destinado para ello, sin embargo, esto ha cambiado en la actualidad la práctica más común no es que no se siga realizando de esa manera, pero lo que sí se hace ahora con mayor cotidianidad, es que de la misma medida se están haciendo estas entrevistas y de hecho no se conoce la medida hasta tanto no se practica esa diligencia y es por ello que atención permanente como conoce la mayoría de solicitud en ese distrito judicial, es quien las está realizando, y es por eso que se ha dejado un juez fijo en el centro de entrevista para todas estas solicitudes que lleguen darle una respuesta inmediata, y que se pueda conocer de una vez la medida de coerción, a donde nos lleva todo esto a que si la medida o entrevista se realiza el 09 de octubre, la medida se conoce el 14 de octubre significa que tan pronto llegó la solicitud de medida, a las partes de inmediato se le notificó que se tenían que dirigir al centro de entrevistas a realizar antes de conocer la medida de coerción, y en ese sentido, a verificar la medida de coerción la que sí se observa, y que sí estaba debidamente asistido el procesado de un abogado, en la cual el mismo señaló o más bien hace referencia respecto de esta entrevista, indicando que son preguntas inducidas las que le realizaron, significando con esto que perfectamente le estuvo asistiendo al imputado y que conocía de dicha entrevista; por lo tanto, no observamos violación del derecho de defensa por vía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia rechaza la solicitud de nulidad realizada por el abogado de la defensa. (Párrafo 6 en adelante de la página 17 de la Sentencia núm. 249-04-2021-SS-00096, de fecha 28 de mayo del 2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional).

El indicado tribunal con estas motivaciones da a entender que no pudo confirmar con certeza de que el imputado estuvo asistido con un abogado, ya que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional solo le certificó que se realizó dicha entrevista en cámara gessell y que estuvo presente la jueza, y que además posteriormente se le conoció medida de coerción al imputado en la cual sí estuvo presente su abogado. Sin embargo, este tribunal afirma que como el abogado en la medida de coerción hace referencia a lo que sucedió en cámara gessell se entiende que el mismo sí estuvo presente, lo cual a todas luces resulta ser una falacia, ya que muy bien pudo dicho abogado reproducir el video de la entrevista ya realizada y así enterarse de lo que se conoció en la misma, sin la necesidad de haber estado presente.

No conforme con dicha sentencia condenatoria y de manera puntual con las argumentaciones sostenidas para valorar la entrevista en cámara gessell a la víctima menor de edad, el imputado a través de su defensa técnica presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, siendo apoderado para dicho recurso la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fijando la audiencia para el día quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se conoció los fundamentos del recurso de apelación el cual estuvo basado de manera crucial sobre la violación al derecho fundamental a la defensa por no haber sido asistido el imputado por una defensa técnica al momento de realizarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la entrevista en cámara Gessell de la víctima menor de edad y por lo tanto obtención ilícita de dicha prueba, entre otros aspectos más, procediendo esta Corte de Apelación a diferir el fallo para el día diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

El diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a acoger el recurso de la defensa técnica del imputado y en consecuencia ordeno un nuevo juicio, motivada esta decisión entre otras razones en virtud de que se alega la violación de un derecho constitucional y no quedo esclarecido por el tribunal de primera instancia la forma en que se recoge dicha prueba. (Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00120).

Posteriormente fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, para el conocimiento del nuevo juicio, procediendo el mismo a conocer el juicio en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022) y terminándose de conocer en fecha tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictando sentencia condenatoria en contra del imputado, fijando una pena de 10 años de reclusión, en dicho juicio la defensa técnica del imputado volvió a solicitar la exclusión y por lo tanto no valoración de la prueba consistente en el CD que contiene la cámara gessell que se le hace a la víctima menor de edad, por los mismos motivos antes expuestos, y en cuanto a esto dicho tribunal indicó lo siguiente:

En ocasión de lo anterior, es preciso valorar la petición que realiza la defensa de nulidad de la prueba consistente en el disco compacto contentivo de las declaraciones de la persona menor de edad de iniciales C. S. P., sobre la base de que el mismo se realizó sin la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presencia de la defensa del imputado y vulnerar así el debido proceso. En ese tenor, el tribunal observa que se trata de una entrevista realizada bajo el control judicial, que en principio se presume su legitimidad y legalidad, ya que se trata de un tipo de entrevista que se realiza acorde con estrictos controles jurisdiccionales, por lo que al no haber sido aportada ninguna prueba ni indicio sobre lo alegado por la defensa, no resulta procedente su pretensión. Al tenor hay que indicar que, si bien existe un principio de presunción de inocencia, en este caso la defensa está ejerciendo una parte activa que debe ser necesariamente probada o evidenciada a través de la misma actuación que se pretenda nula, lo cual no ocurre en la especie. (Párrafo 7, de la página 13, de la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00036, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional).

En esta sentencia el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional para rechazar nuestro pedimento, sostiene que la actividad procesal atacada está revestida de una presunción de legalidad por estar bajo el control jurisdiccional, y que la defensa debió probar que se vulneró algún derecho fundamental.

No satisfecho con dicha sentencia se volvió a recurrir en apelación, haciendo uso de los mismos motivos, siendo apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fijando la audiencia para el día dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022), audiencia en la cual se conoció el referido recurso, procediendo a diferir el fallo para el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tuvo a bien emitir su sentencia por mayoría de votos, imponiéndose el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, indicando sobre la violación al derecho de defensa en cuanto al CD que contiene la entrevista en cámara gessell de la víctima menor de edad lo siguiente:

Que la entrevista en la Cámara Gessell se trata de una diligencia judicial que tiene como finalidad registrar la declaración de la niña, niño o adolescente, evitando así la revictimización y sus efectos en la víctima y/o testigo. Asegura la posibilidad de que dicha entrevista sea grabada en audio y video, sea obtenida por única vez y con las garantías correspondientes. El protocolo propone que el juez como director del proceso, conducirá la diligencia asegurando el respeto de los derechos de todos los actores del sistema.

Que al momento de que fueron presentados los hechos y las pruebas ante el juez de las garantías, el hoy recurrente hizo valer su reclamo, siendo contestada dicha situación y en el devenir del proceso, el encartado ha podido hacer valer su derecho y pretensiones, oponiéndose o recurriendo las decisiones o resoluciones que le han afectado o vulnerado de alguna forma; por lo que, tal y como fuese apreciado por el tribunal a-quo, la parte imputada no puso al tribunal de juicio, mucho menos a esta sala de la corte, en condiciones de determinar la veracidad de sus argumentaciones, máxime cuando dichas aseveraciones han sido refutadas del testimonio de la víctima del presente proceso, en adición, a que se trata de un medio de prueba practicado por una institución capacitada, regida por un protocolo de actuación especial y cuyos principios fundamentales descansan en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto de las garantías y de la tutela judicial efectiva (Párrafo 25, de la página 25, de la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00092, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

Sin embargo, no conteste con la mayoría, la jueza Daysi Indhira Montas Pimentel, emitió un voto disidente [...]

La jueza disidente motiva su voto en el hecho de que la defensa hizo todas las diligencias de lugar para probar que el imputado no estuvo representado por un abogado durante la realización de la entrevista en cámara gessell de la víctima menor de edad, sin embargo, ninguna de las solicitudes que hizo ante los tribunales correspondientes encuentra respuesta eficaz y eficiente, es decir, que no hubo una falta de inercia de parte de la defensa. En ese sentido, prevalecía la duda de si en efecto había sido asistido o no por un abogado durante dicha actividad procesal y por lo tanto debió aplicarse el principio de la que la duda favorece al reo, y que por eso y otros motivos que se detalla en ese voto disidente se imponía anular la sentencia impugnada y dictar sentencia absolutoria.

El imputado a través de su defensa técnica interpuso un recurso de casación en contra de la decisión antes descrita, por varios motivos, pero el principio de legalidad de las pruebas y al derecho de defensa, esto haciendo referencia al CD que contiene la entrevista realizada a la víctima menor de edad, procediendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a rechazar el recurso de casación, según Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la violación al derecho de defensa por ilegalidad de una prueba, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: En el caso, el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, el hecho de que la defensa se haya presentado o no al interrogatorio, no entraña la nulidad del acta, en virtud de que este documento fue incorporado al proceso de manera lícita, pasó por el filtro del Juez de Instrucción, quien consideró que fue instrumentado en los términos indicados en las resoluciones números 3687-2007, 116-10 y 029-20, y que se trataba de un elemento probatorio útil para ser reproducido en el juicio de fondo, pues se puede oír tanto el interrogatorio realizado a la menor, como también las actuaciones y el comportamiento exhibido por la misma al momento de la entrevista, e independientemente la defensa alega su ausencia en la entrevista, se verifica que el mismo no se opuso o planteó la exclusión de este documento en esta fase; tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ella, aunado a la situación de que podía solicitar un nuevo interrogatorio, lo cual no materializó; por lo que, no se evidencia indefensión; en tal sentido, procede rechazar la queja presentada en este primer aspecto del primer medio.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en estos argumentos refiere primero que la ausencia del abogado de imputado en el anticipo de prueba consistente en la cámara gessell de la víctima menor de edad no implica violación al derecho de defensa y por lo tanto no acarrea la nulidad de dicha acta, ya que dicha prueba pasó el filtro del juez de la instrucción, cumpliendo con los requisitos legales y en segundo lugar, sostiene el tribunal que la defensa no alegó de manera oportuna la exclusión de dicha prueba en la fase preparatoria, y que pudo debatir sobre esa prueba en el juicio, entre otros aspectos más.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ha quedado bastante claro en este proceso como la defensa técnica de manera reiterativa ha hecho las diligencias de lugar para probar que el imputado no estuvo asistido de un abogado en el conocimiento del anticipo de prueba, sin embargo, en distintas ocasiones no han satisfechas las solicitudes que hemos realizado ante los tribunales correspondientes, esto en razón de que es en manos de los tribunales o del Centro de Entrevista que esta dicha evidencia.

De igual forma hemos invocado de manera oportuna desde el tribunal de juicio de primera instancia hasta la Suprema Corte de Justicia la ilicitud del CD que contiene la entrevista de la víctima menor de edad tomado en cámara Gessell, ya que la misma fue realizada sin la participación de la defensa técnica del imputado, y que por lo tanto se viola el derecho de defensa del imputado.

El derecho de defensa del imputado Joel Tejada Linares se vio afectado ante la no asistencia técnica de su abogado en dicha actividad procesal, en primer lugar porque afecta el derecho a ser oído ante el tribunal, esto en razón de que el derecho a ser oído no solo se materializa cuando el imputado tiene la oportunidad de manifestarse ante el juez, sino que también se materializa cuando el imputado tiene la posibilidad de expresarse de manera técnica a través de su abogado, lo cual en el presente proceso no sucedió.

De igual forma el derecho de defensa del imputado Joel Tejada Linares también se afecta al no contar con un abogado en la entrevista a la víctima menor de edad, por no poder garantizarse el principio de contradicción ya que es uno de los principios que rige el juicio oral, esto en virtud de que solo la defensa técnica podía presentar objeciones a las preguntas que hacía el ministerio público que entendiera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedentes, y también realizarle preguntas al testigo a los fines de acreditar su teoría del caso en su beneficio, lo cual era imprescindible realizarlo en ese escenario procesal, puesto que no se vuelve a interrogar dicho testigo, solo se reproduce dicha entrevista en el juicio. [...]

Lo anterior nos permite afirmar que el principio de contradicción es el brazo derecho del derecho de defensa, ya que la forma idónea en la que se garantiza de forma eficiente este sagrado derecho constitucional, y pudiéramos incluso decir que la forma idónea a través de la cual el derecho de defensa se vuelve una realidad o se materializa es a través del principio de contradicción.

También se transgrede el principio de igualdad entre las partes, puesto que el imputado no estuvo en igualdad de condiciones que el ministerio público, ya que no pudo hacer uso de las herramientas que la normativa procesal penal, dígase interrogar al testigo durante la entrevista, ya que, al no contar con el abogado, quien es el técnico en la materia, no podía realizar las preguntas pertinentes en las mismas condiciones que el ministerio público.

De igual modo se afecta el derecho a la prueba lícita, lo cual es una de las garantías mínimas del debido proceso, consistente en que las pruebas que sean incorporadas al proceso se recojan de conformidad a lo que establece la ley y sin votar ningún derecho fundamental del imputado, artículo 69 numeral 8 de la Constitución. [...]

Definitivamente, el derecho a la prueba no se limita a la facultad de presentar pruebas a descargo a favor de la parte imputada, sino también a que su proceso se fundamente en pruebas de conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo que establece la ley y sin violar ningún derecho fundamental de la parte imputada.

En ese mismo sentido en cuanto al derecho a la prueba, otro de los puntos que toca la Suprema Corte de Justicia para rechazar la exclusión de dicha prueba, es el hecho de que dicha prueba superó el filtro del juez de la instrucción y que el mismo entendió que la misma cumplía con los parámetros legales y por lo tanto, fue admitida para el juicio, sin embargo, al sostener esto el tribunal inobserva uno de los principios neurálgicos del proceso penal, y es el contenido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual entre otras cosas refiere que el incumplimiento de los principios y normas de ley que establece la ley en cuanto a la recolección de pruebas puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias.

Es decir, que la posibilidad de discutirse la legalidad de una prueba no está sujeta a una etapa procesal, ya que el legislador no ha indicado establecido una prohibición expresa o una limitación en cuanto al ejercicio de este derecho. Por lo que, aunque ciertamente existe una etapa idónea para discutir la legalidad, utilidad y pertinencia de la prueba, no existe ningún impedimento para que este aspecto procesal pueda ser discutido en otro momento procesal. [...]

También indica la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el imputado a través de su defensa técnica tuvo la oportunidad de referirse a todos los elementos de pruebas y debatir sobre los mismos durante el juicio, por lo que, no se vulnera el derecho de defensa, sin embargo no lleva razón el tribunal a quo de cara a los principios de efectividad y razonabilidad que caracteriza la justicia constitucional en cuanto a los derechos fundamentales, y esto lo sostenemos en el sentido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que a todas luces de cara al derecho a la defensa, y a los principios de oralidad y contradicción, se puede evidenciar que no se garantizó en lo más mínimo la efectividad de este derecho fundamental, ya que la forma razonable y efectiva en la que se garantiza este derecho es permitiendo que el imputado este asistido por un abogado, para que el mismo pueda objetar preguntas no validas o realizar preguntas para acreditar su teoría del caso.

Los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, están obligados a garantizar que los derechos fundamentales sean realmente efectivos, que no sea una declaración normativa, sino que se vuelvan realidad, y es por esto que decir que el imputado tenía derecho a hablar y referirse a esa prueba, constituye una minimización de lo que es el derecho de defensa, prácticamente sería aludir que con el hecho de que el imputado y su defensor puede hablar ya se ampara o se salvaguarda este derecho. [...]

En este proceso ninguno de los tribunales que han estado apoderado del mismo ha podido tener certeza sobre la participación de algún abogado que asistiera en la actividad procesal impugnada, ya que desde el primer juicio en primera instancia hasta la Suprema Corte de Justicia, no han podido confirmar esta situación, manejando siempre en la oscuridad, prevaleciendo siempre la duda, lo cual de cara a uno de los principios que regula el proceso penal, establecido en el artículo 25 de la normativa procesal penal, esa duda siempre debió favorecer al imputado, esto aunado al principio de favorabilidad en cuanto a la interpretación y aplicación de los derecho fundamentales en favor del titular de derecho, según lo establece el artículo 74 numeral 4 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Indefectiblemente, el CD que contiene la entrevista en cámara gessell a la víctima menor de edad de iniciales C. S. P., de 4 años de edad fue realizada en violación a la ley por no haber participado el abogado que asistía al imputado, y por lo tanto no se pudo garantizar el principio de contradicción, razón por la cual dicha prueba ser lícita por haber sido recogido violentando el derecho fundamental aludido del cual es titular el imputado.

En resumidas cuentas, se ha violentado la garantía al debido proceso consistente en el derecho a la defensa, el principio de contradicción, el derecho a una prueba de conformidad con la ley, principio de igualdad entre las partes y el derecho a ser oído, artículos 69 numerales 4 y 8 de la Constitución, y es por esto que este Tribunal Constitucional deberá anular la presente sentencia y ordenar que se conozca nueva vez ante el tribunal correspondiente y que se conozca con apego al criterio sostenido por este tribunal.

Violación al principio de legalidad en cuanto al tipo penal de incesto contenido en el artículo 332 del Código Penal, según los artículos 40 numeral 13 y 74 numeral 4 de la Constitución, 4 del Código Penal, y 25 del Código Procesal Penal.

El compendio de artículos señalados anteriormente se resume en el principio de legalidad que impera en nuestro ordenamiento jurídico dominicano, esto en virtud del Estado Social y Democrático de Derecho, el cual implica que todas las actuaciones del aparato estatal tienen que tener un sustento jurídico o legal, evitando a como dé lugar las arbitrariedades y solo permitiendo el uso de la discrecionalidad cuando la ley lo permite y de la forma en que esta se permite.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De estos articulados podemos extraer varias reglas jurídicas, primero la consistente en la supremacía de la Constitución, la cual consiste en la jerarquía de las normas jurídicas, al ser la Constitución la superior, ninguna otra norma puede ser contraria a esta, la segunda, consistente en la reserva de la ley que hace la constitución con respecto al establecimiento de una pena en el proceso penal, es decir que solo la ley puede establecer cuál es la sanción jurídica en determinados delitos, por otro lado, tercero, el principio de favorabilidad, el cual nos habla de que en caso de que existe conflicto entre derechos fundamentales, a los fines de armonizar el conflicto, la interpretación que se realice debe ser a favor de titular del derecho y en ese mismo camino, por último, cuarto, las leyes penales se aplican e interpretan de forma restrictiva, es decir prohibiendo la analogía, a menos que sea a favor del imputado [...]

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el presente proceso al momento de referirse a la calificación jurídica de manera oficiosa, sin haber sido requerido por ninguna de las partes del proceso sostiene que el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano debía complementarse con el artículo 330 y 333 del Código Penal, es decir que se le debe dar el trato de una norma penal incompleta o una norma penal en blanco, lo cual no aplicaba en el presente proceso, ya que el artículo 332 es una norma penal completa, que establece tanto el supuesto de hecho, como el supuesto de pena, estableciendo de manera precisa en cuanto a la pena, que se aplicara el máximo de la reclusión menor, lo cual de conformidad con la precedente vinculante de este Tribunal Constitucional consiste en una pena de 5 años, según la interpretación restrictiva y favorable al imputado. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación a lo antes expresado, el tribunal aquo en la sentencia impugnada transgrede los principios legales y constitucionales antes señalados al momento de referirse a la calificación jurídica y a la pena fijada por el tribunal de primera instancia, reproduciendo básicamente los mismos argumentos retenidos por el tribunal de primera instancia.

La interpretación que hace el tribunal a quo en cuanto al tipo penal de incesto contenido en el artículo 332 del Código Penal viola las reglas de interpretación de la ley penal, primero, porque nuestro Código Penal con claridad meridiana que la ley penal deberá interpretarse de forma restrictiva, es decir sin salirse del contenido literal de la misma, y que solo se podrá utilizar la analogía en beneficio del imputado, lo cual no ocurrió porque el tribunal aquo no solo ratifica la pena fijada por el tribunal de primera instancia, sino que da como buena y válida el ejercicio lógico y argumentativo que hace dicho tribunal al remitirse al contenido del artículo 333 del Código Penal para fijar la pena, cuando en ningún momento el artículo 332 del Código Penal establece que la sanción de dicho articulado se encuentra en otra norma penal, generándose así una violación al principio de legalidad y específicamente en este punto al artículo 25 del Código Penal, ya que se hace uso de la analogía en perjuicio del imputado.

Segundo, viola además el principio de favorabilidad, contenido en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución, el cual indica que los poderes públicos interpretan las normas relativas a derechos fundamentales en el sentido más favorable al titular del derecho, en el presente caso estamos frente a un artículo (332 del Código Penal), el cual no tiene una pena clara, ya que no establece la cantidad de años de manera precisa, sino que refiere que será condenado al máximo de la reclusión, lo cual ha tenido varias interpretaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por un lado, se sostiene que ante recorrido histórico de las modificaciones que ha tenido el Código Penal se debe interpretar donde dice reclusión como reclusión mayor, sin embargo otra postura interpretativa refiere que ante el mismo recuento histórico de modificaciones específicamente la modificación del Código Penal, con la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999, la cual en su artículo 2 establece: Se modifica el Art. 106 de la Ley No. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajo públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor.

Ante estas dos interpretaciones que se le ha dado al término reclusión como modalidad cumplimiento de pena en nuestro ordenamiento jurídico dominicano, el tribunal aquo escogió la más perjudicial para el imputado, violando frontalmente el principio de favorabilidad.

Pero además de lo antes indicado, el tribunal aquo viola un precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia núm. TC/0025/22, de fecha veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), en la cual parte de ratio decidendi se desarrolló el principio de legalidad en materia penal estableciendo: En posición contraria, el Tribunal Constitucional estima que el razonamiento implementado por la Suprema Corte de Justicia contraviene, en primer momento, el principio de legalidad. Respecto de dicho principio, resulta muy importante destacar que el mismo contiene una doble dimensión normativa. Por un lado, la primera consiste en la reserva de ley manifestada en el aforismo latino nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, la cual se encuentra consagrada en los arts. 40.13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y 4 del Código Penal. Por otro lado, la segunda dimensión atañe a la reserva absoluta, la cual sujeta la legitimidad de la norma al cumplimiento de las siguientes exigencias: taxativa, interpretación restrictiva, vigencia previa y carácter escrito. En este contexto, observamos que el requisito de taxatividad demanda que las conductas punibles y sus penas estén previstas de manera expresa y precisa en la norma.

A los fines de garantizar el estricto apego a dicha garantía, en derecho penal se prohíbe la interpretación analógica de la norma cuando resulta lesiva para quien soporta la persecución (analogía in malam partem), mientras que se permite su uso cuando lo beneficie (analogía in bonam partem), en aplicación del principio in dubio pro reo, consagrado en el art. 25 del Código Procesal Penal: Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que la pena será de reclusión. En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

Indiscutiblemente esta sentencia emitida por el Tribunal Constitucional fijó el criterio jurisprudencial vinculante para todos los tribunales, de que en caso de que exista ambigüedad u oscuridad en la norma penal deberá prevalecer la norma o interpretación más favorable al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado, haciendo hincapié además en las diferentes dimensiones de principio de legalidad.

En ese sentido la interpretación que correspondía era la de asumir la pena de reclusión menor como la pena establecida en el artículo 332 del Código Penal Dominicano, en combinación con los artículos 21 y 22 del indicado Código y dictar 5 años de reclusión, ya que era la interpretación restrictiva y más favorable de la norma penal en el presente caso.

Ha quedado demostrado que el tribunal a quo no solamente viola el principio de legalidad al aplicar una pena diferente a la que está establecida en cuanto al tipo penal objeto de controversia, sino que además viola el principio de favorabilidad de interpretación de los derechos fundamentales e interpretación restrictiva de la ley penal. Y finalmente viola el precedente vinculante emanado por el Tribunal Constitucional en cuanto al principio de legalidad y tipos de interpretación de la ley penal.

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrido, señor Joel Tejada Linares, solicita lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma declare la admisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto en apego a las formalidades legales y en tiempo hábil.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada los vicios que hemos denunciado, declare con lugar este recurso y tenga a bien anular la sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y remita al tribunal correspondiente para que conozca el proceso de conformidad al criterio fijado por este tribunal, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Que las costas se declaren de oficio, por haber sido el recurrente asistido por un defensor público, según lo establece el artículo 28 numeral 8 de la Ley núm. 227-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

5. Hechos y Argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Ruddi Esther Peña Alcántara, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 0517/2023, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), no presentó escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y recibido por el Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1 El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violado precedentes de la misma Suprema Corte de Justicia, ha transgredido el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.2. Que, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso y demás transgresiones, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva. [...]

4.5. Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

La Procuraduría General de la República, concluye en su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joel Tejada Linares, en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-23-0357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Tejada Linares contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357.
2. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
3. Sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Sentencia penal núm. 249-05-2022-SSEN-00036, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).
6. Sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00096, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 343/2023, del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Acto núm. 0517/2023, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

9. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto surge con la acusación penal presentada por el Ministerio Público en la persona de Noelia Taveras Alejo, fiscal del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Litigación Inicial, en contra del señor Joel Tejada Linares, por la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad C. S. P. de cuatro (4) años, representada por su madre la señora Ruddi Esther Peña Alcántara.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), a solicitud del Ministerio Público, el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, impuso las medidas de coerción contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) garantía económica por un monto de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), en modalidad de efectivo, a depositarse en la Fiscalía del Distrito Nacional, impedimento de salida del país sin previa autorización competente y la presentación periódica al señor Joel Tejada Linares.

El diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó Auto de Apertura a Juicio núm. 061-2021-SACO-00047 en contra del señor Joel Tejada Linares, en virtud de la acusación presentada por el Ministerio Público, siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, siendo en esta etapa del proceso, exhibidos y debatidos los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público.

El referido tribunal, mediante la Sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00096, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), condenó al señor Joel Tejada Linares a cumplir la pena de diez (10) años de prisión para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Joel Tejada Linares, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo dicho tribunal mediante la Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00120, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a acoger el recurso y anular la sentencia impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, que fijó audiencia para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), procediendo el tribunal, mediante Sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00036, del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), a condenar al señor Joel Tejada Linares a diez (10) años de prisión para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

No conforme con esta decisión, el imputado procedió a presentar un recurso de apelación en contra de la sentencia antes mencionada, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 501-2022-SSEN-00092, del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), rechazó el referido recurso y confirmó la decisión impugnada.

El señor Joel Tejada Linares, a través de su defensa técnica, presentó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), rechazó el indicado recurso. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

10.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

10.3. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12. Posteriormente, esta sede varió

¹5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

²7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

Expediente núm. TC-04-2024-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Tejada Linares contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

10.4. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

10.5. En este caso, se satisface este requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357 le fue notificada al recurrente, señor Joel Tejeda Linares, a través del Acto núm. 343/2023, del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) (*dies a quo*), en tanto que, el recurso de revisión fue depositado el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (*dies ad quem*); es decir, a los veintisiete (27) días francos y calendario. Esto nos permite concluir que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; por tanto, es ineludible que en el presente recurso se satisface tal exigencia.

10.6. El artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11 le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se satisface en el presente recurso de revisión jurisdiccional.

³Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

Expediente núm. TC-04-2024-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Tejeda Linares contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Respecto al indicado primer elemento de que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13 esclareció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]

10.8. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023); en ese orden, la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, en lo que respecta a que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

10.9. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
- y
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.10. En este caso, y según lo prescrito por el numeral 3 del artículo 53,

siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.11. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación al derecho de defensa, artículo 69 numeral 4 de la Constitución y violación al principio de legalidad de la pena, reconocido en el artículo 40 numeral 13 de la Constitución; es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, es decir, la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

10.12. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada vulneración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre los derechos fundamentales del recurrente, tales como la violación al derecho de defensa y al principio de legalidad de la prueba. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.

10.13. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en ese sentido, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15. En este sentido, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá desarrollar las garantías fundamentales en el marco del derecho de defensa que le asiste a todo justiciable como prerrogativa a un debido proceso y tutela judicial efectiva, previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución; así como la legalidad de la prueba, particularmente la que concierne a la entrevista o interrogatorio en cámara Gesell.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El señor Joel Tejada Linares interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y varió de oficio la calificación jurídica de su caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. El recurrente plantea que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su decisión, ha vulnerado sus derechos y garantías fundamentales, en virtud de que al rechazar su recurso de casación, se ha fundamentado —entre otros— en que la ausencia de su defensa técnica durante la celebración del anticipo de prueba consistente en el interrogatorio realizado en cámara Gesell a la víctima menor de edad C. S. P., no constituye una transgresión a su derecho de defensa; aunado a que, alegadamente, su defensor no alegó de manera oportuna la exclusión de dicha prueba en la fase preparatoria.

11.3. Aduce además que se ha violentado el principio de legalidad de la prueba al referirse en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357 impugnada en este recurso, a la calificación de la prueba de manera oficiosa, al indicar que el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, debía complementarse con el artículo 330 y 333 del Código Penal.

11.4. En ese sentido, el señor Joel Tejada Linares acude ante este tribunal constitucional, argumentando que la sentencia impugnada incurre en las siguientes violaciones: A) Violación al derecho de defensa por falta del abogado del imputado asistir a la entrevista o interrogatorio en cámara Gesell de la víctima del proceso, y el artículo 69 numeral 4 de la Constitución; y B) violación al principio de legalidad en cuanto al tipo penal de incesto contenido en el artículo 332 del Código Penal, según los artículos 40 numeral 13 y 74 numeral 4 de la Constitución, 4 del Código Penal y 25 del Código Procesal Penal.

11.5. Por otra parte, la Procuraduría General solicita el rechazo del presente recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, por considerar, en síntesis, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó cada uno de los pedimentos realizados por el recurrente sin incurrir en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, concretamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, protegiendo de esta forma su derecho de defensa.

11.6. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por el señor Joel Tejada Linares y de los fundamentos vertidos en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357 se evidencia una violación de derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en su recurso.

11.7. El señor Joel Tejada Linares plantea en su recurso de revisión, una supuesta violación a su derecho de defensa porque el abogado que lo representa -en calidad de imputado- no fue convocado para asistir a la entrevista o interrogatorio en cámara Gesell de la víctima del proceso, de conformidad al artículo 69 numeral 4 de la Constitución, sustentado en los siguientes argumentos:

(...) En cuanto a la violación al derecho de defensa por ilegalidad de una prueba, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: En el caso, el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, el hecho de que la defensa se haya presentado o no al interrogatorio, no entraña la nulidad del acta, en virtud de que este documento fue incorporado al proceso de manera lícita, pasó por el filtro del Juez de Instrucción, quien consideró que fue instrumentado en los términos indicados en las resoluciones números 3687-2007, 116-10 y 029-20, y que se trataba de un elemento probatorio útil para ser reproducido en el juicio de fondo, pues se puede oír tanto el interrogatorio realizado a la menor, como también las actuaciones y el comportamiento exhibido por la misma al momento de la entrevista, e independientemente la defensa alega su ausencia en la entrevista, se verifica que el mismo no se opuso o planteó la exclusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este documento en esta fase; tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ella, aunado a la situación de que podía solicitar un nuevo interrogatorio, lo cual no materializó, por lo que, no se evidencia indefensión, en tal sentido, procede rechazar la queja presentada en este primer aspecto del primer medio. [...]

El derecho de defensa del imputado Joel Tejeda Linares se vio afectado ante la no asistencia de su abogado en dicha actividad procesal, en primer lugar porque afecta el derecho a ser oído ante el tribunal, esto en razón de que el derecho a ser oído no solo se materializa cuando el imputado tiene la oportunidad de manifestarse ante el juez, sino que también se materializa cuando el imputado tiene la posibilidad de expresarse de manera técnica a través de su abogado, lo cual en el presente proceso no sucedió.

De igual forma el derecho de defensa del imputado Joel Tejeda Linares, también se afecta al no contar con un abogado en la entrevista a la víctima menor de edad, por no poder garantizarse el principio de contradicción ya que es uno de los principios que rige el juicio oral, esto en virtud de que solo la defensa técnica podía presentar objeciones a las preguntas que hacía el ministerio público que entendiera improcedentes, y también realizarle preguntas al testigo a los fines de acreditar su teoría del caso en su beneficio, lo cual era imprescindible realizarlo en ese escenario procesal, puesto que no se vuelve a interrogar dicho testigo, solo se reproduce dicha entrevista en el juicio.

11.8. Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357 indicó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. Sobre esa cuestión la Corte a qua, en respuesta a este aspecto planteado por el recurrente en su otrora recurso de apelación, específicamente en los ordinales del 9 al 41, páginas 18-29, indicó estar conteste con el razonamiento asumido por el tribunal de primer grado al responder su queja, estableció que la entrevista realizada en Cámara de Gessell es una diligencia judicial, que tiene como finalidad registrar la declaración de la menor, evitando la revictimización, grabada en audio y video, obtenida con las garantías que exige la normativa procesal penal y apegada al protocolo que dispone el juez como director del proceso; por lo que, no se apreciaba la violación al debido proceso. [...]

4.9. En el caso, el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, el hecho de que la defensa se haya presentado o no al interrogatorio, no entraña la nulidad del acta, en virtud de que este documento fue incorporado al proceso de manera lícita, pasó por el filtro del Juez de Instrucción, quien consideró que fue instrumentado en los términos indicados en las resoluciones números 3687-2007, 116-10 y 029-20, y que se trataba de un elemento probatorio útil para ser reproducido en el juicio de fondo, pues se puede oír tanto el interrogatorio realizado a la menor, como también las actuaciones y el comportamiento exhibido por la misma al momento de la entrevista, e independientemente la defensa alega su ausencia en la entrevista, se verifica que el mismo no se opuso o planteó la exclusión de este documento en esta fase; tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ella, aunado a la situación de que podía solicitar un nuevo interrogatorio, lo cual no materializó; por lo que, no se evidencia indefensión, en tal sentido, procede rechazar la queja presentada en este primer aspecto del primer medio. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.11. La Corte a qua, en respuesta a este aspecto, consideró, tal como se hace constar en el ordinal 3.1 de esta decisión, que tanto las declaraciones de la madre de la menor Ruddi Esther Peña, como la de la menor de edad C. S. P., y la abuela de la menor Fátima Alcántara Urbáez, se corroboraron unas con otras respecto a los hechos, además, que estas, aunadas a las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y materiales resultaron ser suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado.

11.9. Luego de analizar los argumentos del recurrente, la motivación desarrollada en la sentencia impugnada y la glosa procesal que compone el expediente, esta corporación constitucional ha podido verificar que ciertamente lleva razón el señor Joel Tejada Linares de que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado su derecho a la defensa, contrario a lo juzgado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, al confirmar que el uso de la prueba anticipada conocida como entrevista en cámara Gesell sin la presencia del imputado y de su defensor técnico, no vulnera su derecho a la defensa.

11.10. Sobre este aspecto es preciso señalar que el desconocimiento del derecho a ser oído dentro de un proceso penal donde se debate la libertad de una persona y con ello su dignidad, y que por demás ser este un principio consagrado en nuestra Constitución;⁵ acarrea la transgresión del derecho de defensa respecto de la parte acusada dentro de este proceso penal al ser fallado su caso apoyado en una prueba anticipada como lo es la entrevista en cámara Gesell donde no tuvo la oportunidad de participar ni él ni su defensor técnico. En efecto, en el caso de los anticipos de prueba, el legislador ha trazado el debido proceso en el artículo 287 del Código Procesal Penal, modificado por la

⁵Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]. 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

Expediente núm. TC-04-2024-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Tejada Linares contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitres (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 10-15, al indicar que: (1) el juez practica el acto, si lo considera admisible, y cita a las partes, quienes tienen derecho a asistir, a hacer uso de la palabra con autorización del juez; y (2) en todo caso, las partes presentes pueden solicitar que consten en el acta las observaciones que estiman pertinentes, incluso sobre irregularidades e inconsistencias del acto (Código Procesal Penal, Art. 287, Modificado por la Ley núm. 10-15).

11.11. Es oportuno destacar que en el proceso penal todas las partes tienen igual derecho a intervenir en todas las etapas del proceso, de conformidad con las prerrogativas consignadas en la ley y la Constitución en lo relativo a las reglas del debido proceso, y así ha debido ser previsto en este caso, ya sea el imputado a través de su defensor técnico, dadas las peculiaridades del caso, para salvaguardar la integridad de la menor de edad, atendiendo al principio del interés superior del niño, durante el desarrollo de la entrevista en cámara Gesell, C. S. P., de cuatro (4) años que le señala como su agresor sexual, y que por tal motivo está siendo procesado el señor Joel Tejada Linares de violar los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

11.12. En la especie, como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer mediante su Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, sostuvo que no era necesario que el imputado y su representante estuvieran presentes durante el desarrollo de la entrevista en cámara Gesell porque se trata de una menor de edad donde las preguntas realizadas pasaron por el filtro del juez de instrucción actuante, y que dicha entrevista fue ejecutada conforme a lo dispuesto por las Resoluciones núms. 3687-2007, 116-10 y 029-20, con la finalidad de evitar que los menores de edad víctimas de violencia sexual sufran trastornos psicológicos y se revictimicen por repetir sus testimonios ante los psicólogos y autoridades fiscales, policiales y judiciales. Sin embargo, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos cierto es que los motivos ofrecidos no constituyen argumento suficiente para eludir la salvaguarda al derecho de defensa invocado en todo momento por el recurrente, ya que la falta incurrida por la corte *a qua*, impide que haya podido el imputado ejercer los derechos y garantías fundamentales de los que es acreedor, en el marco de la tutela judicial efectiva y debido proceso, teniendo la prerrogativa de estar presente en todas las etapas del proceso, en particular que el propio Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, exige al juez que practica la medida citar a las partes para que estén presentes, lo cual incluye al imputado y su defensa técnica.

11.13. En ese sentido, a lo que se refiere esta corte constitucional es que una manera de garantizar el derecho de defensa del imputado como parte de un proceso penal, máxime sobre alegados delitos sexuales contra una menor de edad, en su calidad de padrastro de la víctima y, conforme a lo dispuesto por nuestra carta magna en su artículo 69, es que tiene el derecho de intervenir en todas las etapas del proceso, lo cual no excluye la toma de testimonios ofrecidos por la víctima, puesto que de esta manera tanto su defensor técnico como él, en su propia persona, estarán habilitados para formular las preguntas que entienda de lugar de conformidad al procedimiento establecido.

11.14. Cónsono con lo antes expuesto, consideramos oportuno mencionar el criterio asumido por este tribunal en cuanto a la importancia de garantizar el derecho de defensa en un proceso en la Sentencia TC/0006/14 que dice:

t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

11.15. Y es que, el primer presupuesto que ha de cumplirse en un proceso para la preservación del derecho de defensa es precisamente el deber de notificar y poner en conocimiento las pruebas, las decisiones o cualquier tipo de actuación que surja en el transcurso de un proceso. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0202/13, estableció lo siguiente:

*b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación.
(...)*

11.16. Nada de lo anterior impide al juez que practique la medida adoptar las salvaguardas de lugar para evitar que la entrevista asuma la dinámica de confrontación del proceso penal en audiencia. El juez está obligado, y las partes a cooperar con este, a asegurar un ambiente relajado e informal donde ocurren las entrevistas, para generar la confianza que permite la expresión del testimonio de la víctima menor de edad con la debida espontaneidad y naturalidad, sin presiones que conlleven revictimizar al afectado.

11.17. Debido a la vulnerabilidad en que se encuentren las víctimas de delitos sexuales menores de edad, participación de las partes, en igualdad y sin indefensión, debe ser a través del juez. Para un apropiado equilibrio entre la igualdad de armas y el derecho de defensa, como también el principio superior del menor de edad, debe evitarse que la víctima menor de edad pueda caer en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un estado de “revictimización” al evocar experiencias traumáticas y de efectos incalculables en su personalidad, o que pueda ser mayor en la medida que se somete al menor de edad víctima a recordar y narrar ante en un ambiente similar o análogo a una audiencia. De ahí la importancia del juez para que las partes presentes puedan formular sus preguntas, o constar sus objeciones, garantizando la integridad personal de la víctima vulnerable que da su testimonio acompañado del entrevistador en un ambiente sereno, relajado y aislado, a propósito de la Cámara de Gesell.

11.18. Por los motivos expuestos, en el caso que nos ocupa este tribunal ha podido verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de su Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, ha comprometido el derecho de defensa del señor Joel Tejada Linares al confirmar en su decisión que no era necesaria la presencia de este o de su defensor público en los interrogatorios de cámara Gesell realizados a la víctima menor de edad C. S. P. de cuatro (4) años, en cuanto a la alegada agresión sexual recibida por parte de este; delito consignado en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

11.19. Por los motivos desarrollados, esta alta corte considera que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Tejada Linares sin necesidad de referirse a los demás medios propuestos y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11 y ordenar el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Tejada Linares, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, por las razones señaladas en la motivación de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establecido por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Joel Tejada Linares; a la parte recurrida, Ruddi Esther Peña Alcántara; y, a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria